

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo del 2022

Radicación: 1100133350172022-00029-00¹
Accionante: Catalina Lucía Guevara Pachón.
Accionada: (i) Comisión Nacional del Servicio Civil (ii) Comando de Personal (Comisión Personal – Carrera Administrativa) y Departamento Jurídico del Ejército Nacional.
Vinculada: Yeny Carolina Rusinque Nova.

REF: Cierra incidente por cumplimiento.

Auto Interlocutorio No. 145

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2022, la señora Catalina Lucía Guevara Pachón, formuló incidente de desacato contra el Ejército Nacional, argumentando que no ha recibido respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado donde se solicitó la exclusión de la lista de elegibles, como tampoco se ha dado respuesta del material probatorio que fue requerido, incumplándose la orden del Juez de Tutela.

Que una vez verificadas las respuestas emitidas por cada uno de los accionados, observó que a la fecha no se ha obtenido una respuesta de fondo a lo solicitado, pues las entidades optaron por endilgarse mutuamente la competencia para la resolución de lo solicitado.

Con Auto de Sustanciación No. 076 del 25 de febrero de 2022, se dispuso aperturar el presente incidente de desacato por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 15 del 14 de febrero de 2022, que dispuso:

“ (...) Ordenar al Ejército Nacional, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por la accionante el día 27 de de 2021, bajo radicado No. 569452 2021 de conformidad con las competencias establecidas por el decreto 648 de 2017 a cargo del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces conforme con el artículo 2.2.5.1.5 y el numeral 9 artículo 2.2.11.11. (...)”

Mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho, el Director de Personal del Ejército Nacional, adjuntó sustento probatorio que demuestra haber contestado y comunicado lo pertinente a la accionante y que tiene que ver con la solicitud de exclusión de la señora Yeny Carolina Rusinque Nova, del “Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa” así:

- Oficio Radicado No. 2022313000429691: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 del 01 de marzo de 2022, suscrito por el Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como Director de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual informa a la peticionaria que “La comisión de personal en ejercicio de su autonomía, realizó la valoración del caso y no encontró acreditado alguna de las causales de exclusión, siendo pertinente manifestar que escapa al resorte funcional de esta Dirección realizar cuestionamientos a su proceder o las decisiones adoptadas, pues no somos instancia ni superior jerárquico o funcional. (...) La lista de elegibles respecto de la OPEC 105220 adquirió firmeza, por ende, de conformidad con lo establecido en el acuerdo que contempla las reglas del concurso, en concordancia con el artículo 26 del Decreto Ley 091 del 2007, deberán ser utilizadas en estricto orden para la provisión del empleo. (...) En el caso de la señora Yeny Carolina Rusinque, de manera preliminar encontramos que ingresó en el año 2016 a la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignado al Ejército Nacional, bajo la modalidad de nombramiento provisional, justamente en el empleo PDF10, por lo cual, inclusive para su ingreso en esa época acreditó los requisitos mínimos de formación académica y experiencia requeridos. Ahora bien, la certificación de funciones del Ejército Nacional, cuestionada por su parte fue emitida con base en las constancias, actas de notificación de funciones y actos administrativos que reposan en su expediente laboral, que permite inferir igualmente el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido en la Ley, y el manual específico de funciones, sin embargo, es necesario precisar que a la fecha no se ha emitido acto administrativo de nombramiento en periodo

¹ foco3405@gmail.com; comisionpersonal@buzonejercito.mil.co; cede11@buzonejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; carreraadm@buzonejercito.mil.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; coper@buzonejercito.mil.co; nadya.marnez@buzonejercito.mil.co;

11001-3335-017-2022-00029-00

de prueba, por lo cual no es viable dar aplicación al artículo 2.2.11.1.11 que trata de revocatoria del nombramiento (...) Al revisar lo pertinente respecto de la señora Yeny Carolina Risunque no se encuentra novedad en los antecedentes fiscales, disciplinarios o judiciales que impidan el nombramiento. (...) (PDF "011Respuesta").

- Comprobante de envío de la respuesta a solicitud de exclusión OPEC 105220 emitida a través de mensajería electrónica (Ítem "012Respuesta"):

From: Mensajería Electrónica Carrera Administrativa <carreraadm@buzonejercito.mil.co>
Sent on: Wednesday, March 2, 2022 3:13:46 PM
To: foco3405@gmail.com
Subject: Respuesta.
Attachments: RESPUESTA CATALINA GUEVARA PACHON 2.pdf (181.47 KB)

Me permito remitir en archivo adjunto, respuesta otorgada al derecho de petición PQR 671219, en cumplimiento del fallo de tutela.

Conforme las pruebas anexas presentadas por autoridad accionada, encuentra el Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 15 del 14 de febrero de 2022, lo que hace innecesaria la continuación del presente trámite incidental, por lo que se dispondrá su cierre.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 15 del 14 de febrero de 2022, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato presentado por la señora Catalina Lucía Guevara Pachón, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 112fd5b03df57e287829ea6c776270cb7889a8242de44b356209da5755e14c25
Documento generado en 14/03/2022 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>